



Suficiencia probatoria

Sumilla. El Tribunal de Instancia efectuó una debida apreciación del evento materia de revisión y evaluó adecuadamente el material probatorio existente a fin de establecer con certeza la responsabilidad del acusado

Lima, veinte de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Richard Eduardo Benavides Cerón** contra la sentencia del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en perjuicio de la menor identificada con clave número cero sesenta y uno-dos mil quince, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil soles el monto que por concepto por reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado Benavidez Cerón fundamentó su recurso impugnatorio (véase a foja quinientos veintisiete), en el que precisó que:

1.1. La Sala Superior no tomó en cuenta los informes elaborados por la defensa del procesado ni su exposición en la última audiencia.



1.2. La agraviada contaba con dieciséis años de edad y este sostuvo que la relación sexual fue consentida; sin embargo, el Colegiado Superior no valoró dicha declaración.

Segundo. Asimismo, en sus escritos ampliatorios (véase a foja quinientos treinta), indicó que:

- 2.1. La menor era mayor de catorce años, conforme a su partida de nacimiento, por lo que no se cometió el delito de violación de menor.
- 2.2. Nunca hubo forzamiento ni agresión contra la voluntad de la agraviada, puesto que entre ambos existía una relación sentimental de público conocimiento y aprobada por la madre de la víctima.
- 2.3. Sin embargo, también debe señalarse que la agraviada le dijo que tenía dieciocho años, lo que fue ratificado por el Colegiado Superior al dejar constancia de que esta aparentaba mayor edad que la real.
- 2.4. La agraviada quería vivir con él porque era maltratada por su madre y su padrastro –este último habría abusado de ella-. Además, no resulta extraño que una persona con retardo mental pueda enamorarse y ser cariñosa, tal y como ocurrió en el presente caso.
- 2.5. También cuestiona la pena impuesta (véase a foja treinta y cinco del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia) por considerar que esta no se fundamentó adecuadamente y por resultar contraria al principio de legalidad.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. De conformidad con la acusación fiscal (véase a foja cuatrocientos treinta y cuatro) se le imputa a Richard Eduardo Benavides



Cerón haber abusado sexualmente de la menor agraviada, cuando el veintiuno de julio de dos mil quince esta salió de su domicilio ubicado en la avenida Cárcamo sin número, Cercado de Lima (a la altura de la intersección de las avenidas Cárcamo con Morales Duárez), con el permiso de su madre, Elsi Cabeza Vergara, para jugar con dos amigas. En ese momento, el denunciado se acercó y la obligó a subir a su mototaxi para conducirla al inmueble ubicado en el pasaje Yauca número ciento sesenta y ocho, Lima, donde la mantuvo privada de su libertad hasta las catorce horas del día veintidós de julio de dos mil quince, periodo en el que sostuvo relaciones sexuales con la agraviada, a pesar de que esta presenta retraso mental moderado.

§ 3. De la absolución del grado

Cuarto. En primer lugar, debe dejarse sentado que la acusación fiscal a la que se hizo referencia en el considerado precedente imputa al procesado la comisión de los delitos de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia (primer párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Penal) y secuestro agravado (numeral uno del tercer párrafo del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal), por lo que no es cierto que la presente causa venga o contenga imputación por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad. Por ello, dicho argumento deberá ser rechazado de plano.

Quinto. Asimismo, debe señalarse que la sentencia recurrida absuelve al acusado por la comisión del delito de secuestro agravado, mientras que lo condena por el delito de violación sexual de persona en estado de incapacidad de resistencia; y, estando a que el extremo absolutorio no fue impugnado, este Colegiado Supremo solo se pronunciará sobre el extremo del delito materia de



condena y recurso en estricto respeto a la prohibición de reforma en peor.

Sexto. Debe destacarse que, según el atestado policial (véase a foja uno), se dejó constancia de que la madre de la menor denunció ante las autoridades policiales su desaparición el veintidós de julio de dos mil quince. Al respecto, señaló que esta se encontraba jugando con sus amigas y no retornó a su domicilio. Sin embargo, posteriormente, la denunciante comunicó que la agraviada había regresado a su hogar, aunque habría sido víctima de abuso sexual, por lo que se realizaron las investigaciones respectivas.

Séptimo. Se tiene que la madre de la menor señaló a nivel preliminar (véase a fojas cuarenta y tres, y cuarenta y cinco) que su hija padece principios de síndrome de Down, y que el día veintiuno de julio de dos mil quince, a las diecisiete horas, aquella le pidió permiso para ir a jugar con sus amigas fuera de casa, a lo que la madre accedió para salir al mercado. Sin embargo, cuando retornó a su domicilio, su hija aún no había vuelto, por lo que preguntó por los alrededores y una vecina le dijo que ella había subido a una moto. Posteriormente, cuando su hija retornó, le indicó que había sido víctima de violación sexual por parte del acusado, quien la subió a su moto el día en que desapareció (ratificado a nivel plenarial a foja cuatrocientos noventa y dos).

Octavo. La agraviada señaló:

3.1. En el acta de entrevista única (véase a foja veinte) que "Richard" la llevó en su moto a casa de su abuela, le quitó la ropa a la fuerza y la tocó con sus manos y con su pene. Se negó a mantener relaciones sexuales, pero este la forzó. Luego de ello se quedó a dormir en casa de "Richard" porque tenía miedo



por ser de noche y refirió que intentó escapar cuando él estaba en el baño, aunque sin éxito.

- 8.2.** Durante el juicio oral (véase a foja cuatrocientos noventa y dos), que conoció al procesado en la calle; él la perseguía en su moto y la obligaba a que subiera. La llevó a su casa y le quería hacer el amor; el abusó de ella varias veces (el juez director de debates dejó constancia de que la menor no se ubica en el espacio y el tiempo).
- 8.3.** En el acta de reconocimiento fotográfico (véase a foja veinticinco), en presencia del representante del Ministerio Público y en compañía de su madre, y previa descripción física, reconoció al procesado Richard Eduardo Benavides Cerón, de entre cuatro sujetos, como la persona que abusó sexualmente de ella.

Noveno. Tras ello se practicaron las siguientes pruebas científicas:

- 9.1.** El Certificado médico legal número cero cuarenta mil trescientos cuarenta y dos-E-IS (véase a foja cuarenta y nueve) concluyó que la menor presentó signos de desfloración antigua y reciente, signos de actos contra natura recientes y lesiones traumáticas extragenitales recientes. Además, mostró equimosis rojiza en cuadrante superior derecho, mama derecha, ocasionada por sugilación (ratificado a foja trescientos noventa y uno).
- 9.2.** El Certificado médico legal número cero cuarenta mil seiscientos quince (véase a foja cincuenta) dejó constancia del hallazgo de espermatozoides humanos tras la toma de muestras a la agraviada (ratificado a foja trescientos noventa y uno).
- 9.3.** El Dictamen pericial de biología forense número mil novecientos setenta y ocho/quince (véase a foja cincuenta y ocho) corroboró que en la trusa de la agraviada se hallaron restos seminales.



Décimo. Ahora bien, dado lo referido por la madre de la agraviada en el sentido de que esta presentaría una afectación mental que le impide desenvolverse de forma normal, se recabó:

- 10.1.** El Certificado psicossomático número cero cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y dos-dos mil quince-PSM (véase a foja cincuenta y dos), en el que se consignó que la agraviada sufre de retardo intelectual y presenta un desarrollo psicomotor alterado (ratificado a foja trescientos ochenta y nueve).
- 10.2.** Examen de psicología forense número quinientos nueve/dos mil quince (véase a foja cincuenta y cuatro), en el que no solo se dejó constancia de la versión brindada por la agraviada nuevamente, en la que sindicó al acusado, sino que precisó que la menor está desorientada en el tiempo, lugar y persona; presenta fatiga de atención y distraibilidad; en cuanto a su memoria, pobreza para evocar hechos recientes y pasados; vocabulario reducido; necesita supervisión para tomar decisiones, y evidencia retraso en la lectoescritura, por lo que concluyó que esta presenta un retardo mental moderado y su edad mental no está acorde con su edad cronológica (seis años); por ello, se encuentra incapacitada para percibir y evaluar las situaciones que debe afrontar en su vida diaria.

Undécimo. En mérito de lo hasta aquí desarrollado, este Colegiado Supremo concluye indefectiblemente que la agraviada presentaba a la fecha de los hechos un retardo moderado que la incapacitaba para tomar decisiones por sí misma. En esas circunstancias, esta señaló haber sido captada por el acusado y llevada a la casa de este, donde fue forzada a mantener relaciones sexuales, lo cual quedó demostrado con las pruebas científicas recabadas en autos y que fue también aceptado por parte del acusado (en el extremo de que aceptó que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada).



Duodécimo. En cuanto a lo señalado por el procesado, se tiene que este:

- 12.1.** A nivel preliminar (véase a foja treinta y seis), en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, refirió conocer a la agraviada desde el primero de julio de dos mil quince, pues la veía cuando pasaba en su mototaxi, y solo eran amigos. Preciso que la menor tenía catorce años y no sufría de retardo mental alguno del que se hubiera percatado. Negó haber abusado sexualmente de ella, pues, actualmente, tenía una enamorada de quien no supo sus apellidos.
- 12.2.** A nivel de instrucción (véase a foja trescientos cincuenta y cuatro), reiteró su inocencia y negó los cargos imputados, pues solo había visto dos veces a la agraviada como amigos, a quien llevó en su moto al mercado y el colegio. No entendía el motivo de la sindicación.
- 12.3.** A nivel plenarial (véase a foja cuatrocientos sesenta y cinco), varió su versión y señaló que conoció a la agraviada porque estaba enamorada de él. En esta instancia, afirmó que eran enamorados y que aceptó que mantuvieron relaciones sexuales porque creía que tenía dieciocho años y nunca advirtió señales de retardo mental en aquella.

En ese sentido, se advierte un cambio de versión significativo por parte de la defensa del acusado, quien a nivel preliminar y de instrucción negó mantener alguna relación con la agraviada y dijo solo conocerla de vista, mientras que en el juicio oral aceptó que mantuvieron relaciones sexuales consensuadas. Este cambio de versión significativo no permite brindar de certeza a su versión de los hechos y, por el contrario, nos lleva a tomarlas con las reservas del caso por apreciarse su finalidad evasiva de responsabilidad.



Decimotercero. Sin embargo, también debe señalarse que, respecto a que la menor agraviada aparentaba más edad de la que realmente contaba, en el examen de psicológica forense en el que se indicó que la agraviada presentaba retardo mental moderado se dejó constancia en el acápite "Descripción de la apariencia física y actitudinal de la examinada" que: "La examinada se presenta a la peritación psicológica en compañía de la madre, en malas condiciones de aseo y arreglo personal, vestimenta acorde a la estación, estatura baja (no acorde a su edad cronológica); contextura delgada, tez trigueña; cabello largo de color negro; lateralidad diestra. No aparenta su edad cronológica. Evidencia retraso en su crecimiento (enanismo)".

En mérito de ello, se descarta la posibilidad de que la agraviada haya podido representar una edad mayor a la que tenía, pues las pruebas científicas revelan todo lo contrario, es decir, que representaba menor edad. Asimismo, las conclusiones de dicha prueba psicológica evidencian que, dado el retardo mental moderado de la agraviada, esta representaba una edad mental de seis años, lo que se condice con lo declarado por su madre al referir que en la fecha en que desapareció se encontraba jugando con niñas de seis y siete años. Por ello, no se aceptan los agravios tendientes a señalar que la víctima no evidenciaba síntomas de alguna anomalía mental y que su comportamiento era distinto al peritado por encontrarse debidamente acreditado.

Decimocuarto. En conclusión, este Colegiado Supremo considera pertinente señalar que, si bien existe un margen de interpretación y permisión para el desarrollo de personas con limitaciones mentales, ello siempre debe ir de la mano con el nivel o intensidad de estas. De este modo, no resulta posible sostener que una persona con retraso mental moderado, con una edad cronológica de seis años y



limitaciones para su normal desempeño de vida se encuentre en capacidad para consentir relaciones sexuales; y, dado que dicha condición resulta apreciable al contacto social, tampoco puede sostenerse o justificarse el consentimiento que pretende invocar el acusado, por lo que deberá ratificarse la condena por la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

Decimoquinto. No obstante, debe apreciarse que el titular de la acción penal solicitó la imposición de treinta años de privación de la libertad contra el acusado por la comisión de los delitos materia de acusación, es decir, violación sexual de persona incapaz y secuestro agravado. Sin embargo, la sentencia recurrida solo encontró responsabilidad en el acusado por el delito de violencia sexual, aunque impuso la pena propuesta inicialmente. Al respecto, de la revisión de los fundamentos para la determinación de la sanción penal no se observa ningún argumento que justifique mantener la pena propuesta cuando se absolvió uno de los delitos imputados y cuando el tipo penal materia de condena tiene un marco punitivo no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de pena privativa de la libertad, por lo que ello deberá ser corregido en esta Suprema Instancia en respeto al principio de legalidad, lesividad y proporcionalidad de las sanciones penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en el extremo que condenó a **Richard Eduardo Benavides Cerón** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en perjuicio de la menor identificada con clave número cero



sesenta y uno-dos mil quince, y fijó en diez mil soles el monto que por concepto por reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

- II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impuso la pena de treinta años de privación de la libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron veinte años de pena privativa de la libertad, que con el descuento de carcelería que sufre desde su detención del tres de noviembre de dos mil quince, vencerá el dos de noviembre de dos mil treinta y cinco. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran